



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103-006-2017-00721-00

Visto el informe secretarial que antecede se dispone emitir pronunciamiento sobre la subrogación solicitada.

De entrada, ante la manifestación realizada por el apoderado judicial que representa al extremo demandante, en el sentido que el demandado **ÓSCAR DARÍO DUQUE JIMÉNEZ**, ha dado cumplimiento a la transacción acordada, este despacho accederá la terminación del proceso respecto de él, y la consecuente cancelación de los embargos deprecados.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado en el sentido que, el demandado mencionado pagó la totalidad de la deuda reclamada por el ejecutante, y que por ministerio de la ley se le tenga como subrogado del acreedor, el artículo 1666 del Código Civil, indica:

...”Definición de pago por subrogación

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga....”

El artículo 1668 del Código Civil, en su parte pertinente, indica:

...”...Subrogación legal

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente...”.

A su vez el artículo 1579 de la misma obra jurídica, prevé:

...”...Subrogación de deudor solidario

El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad...”.

Entonces, el artículo 1666 C.C., señala que la subrogación es esa figura jurídica mediante la cual se transmite a un tercero que paga la deuda, los derechos que tiene el acreedor respecto a la obligación reclamada a tal punto de ser extinguida por el pago realizado, condición esta reafirmada por el artículo 1668 ibidem, que en su numeral 3° especifica que dicha subrogación opera para quien paga la deuda estando obligado solidariamente a ella, por tanto, es la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado *“todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas”* (art. 1670 C.C.)

Descendiendo al caso en concreto, se inició la ejecución de la sentencia proferida al interior del proceso declarativo, y para ello, se libró mandamiento de pago en contra de **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S., JULIO CÉSAR GÓMEZ OSPINA, ÓSCAR DARÍO DUQUE JIMÉNEZ y JUAN PABLO GÓMEZ RODRÍGUEZ** por las sumas de dinero allí relacionadas. El apoderado del extremo demandante y el demandado **ÓSCAR DARÍO DUQUE JIMÉNEZ**, allegan acuerdo transaccional donde se manifiesta que este último cancelará el total de la deuda de la ejecución, situación reafirmada en escrito allegado al correo institucional de este despacho, donde se indica el cumplimiento de la transacción suscrita, y que como consecuencia de ello, se le tenga como subrogado legal del acreedor, para continuar la ejecución en contra de los demás demandados.

Así las cosas, considera el despacho que no hay reparo alguno para acceder a la pretensión, atendiendo que se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por la ley, en virtud a que existe una obligación, que ella fue cancelada en su totalidad según dicho de la activa, por el demandado Duque Jiménez, configurándose así, que una vez efectuado el pago se produce de manera si se quiere natural, la subrogación condicionada como lo indica el artículo 1579 del C.C., en el entendido que quien realice el pago debe tener un vínculo con la prestación (deudor solidario), como se evidencia en este caso, y por ministerio de la ley opera la sustitución del acreedor inicial, y bajo esa perspectiva quien satisface la contraprestación reclamada, puede asumir la posición de quien en un comienzo fue el titular de dichos derechos, de tal manera, que cumplidos los presupuestos exigidos, se tendrá a **ÓSCAR DARÍO DUQUE JIMÉNEZ**, la calidad que invoca, empero, en estricto sentido, la obligación continuará contra los demás demandados, por la totalidad de la obligación respecto de la sociedad PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S., y solo por las cuotas que le corresponden a cada uno, respecto de los otros fiadores solidarios, esto es, descontando eso la que le concierne al subrogado.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso respecto del demandado **ÓSCAR DARÍO DUQUE JIMÉNEZ**. Como consecuencia de ello, levantar las medidas cautelares deprecadas respecto de él, previa verificación de la existencia de remanentes, en cuyo caso, se dejará a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrese oficio.

SEGUNDO: TENER a **ÓSCAR DARÍO DUQUE JIMÉNEZ** como subrogado legal de **MARTHA CECILIA ARRIOLA BECERRA, SANDRA SOFÍA ARRIOLA GÓMEZ, SONIA ARRIOLA GÓMEZ, DIANA FERNANDA ARRIOLA GÓMEZ, CLAUDIA MARCELA ARRIOLA GÓMEZ y BIBIAN NATASHA ARRIOLA GÓMEZ**, por lo considerado con antelación.

TERCERO: TENER a **ÓSCAR DARÍO DUQUE JIMÉNEZ** como acreedor de la deuda que se ejecuta, en su totalidad respecto de PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR

S.A.S., en tanto que dividida en tres partes iguales, descontando la parte que le corresponde al citado a él, ÓSCAR DARÍO DUQUE JIMÉNEZ, con respecto a los otros dos fiadores solidarios, JULIO CÉSAR GÓMEZ OSPINA, y JUAN PABLO GÓMEZ RODRÍGUEZ, a quienes les corresponde pagar solo a prorrata la deuda que se reclama en la orden de apremio, esto es, en una tercera parte para cada uno, de conformidad con el inciso final del artículo 1579 del Código Civil.

CUARTO: Quien fue reconocido como subrogado legal, debe constituir apoderado judicial.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 144 del 24-oct-2023

Gss

()